ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Expedientes área.....289

Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo 17

Expedientes admitidos.....93

Expedientes rechazados.....100

Expedientes en estudio.....65

Expedientes no tramitados 14

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Trabajo* (inspección de trabajo, Instituto Nacional de Empleo, sindicatos, emigración, contratos, categorías laborales, nóminas y varios), *Seguridad Social* (cotización y recaudación, Incapacidad Laboral Transitoria., invalidez provisional, invalidez permanente, jubilación, protección familiar, Fondo a Asistencia Social, pensiones contributivas y no contributivas, Seguridad Social Agraria y varios), *Servicios Sociales* (minusvalía, tercera edad, emergencia social, ayudas sociales, Cruz Roja) y *Menores*, *Enfermos Mentales* y *Varios*.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

1. TRABAJO

Trabajo y Seguridad Social

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.7º de la Constitución Española, el Estado se reserva la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/83 y reformado por Ley Orgánica 11/94, atribuye en su art. 28.13 a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, lo que vino a efectuar el Real Decreto 1956/1983, de 29 de Junio, que determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, regulando asimismo esta norma la Comisión Mixta de Transferencias, que adoptó el pertinente acuerdo, cuya virtualidad práctica exigía la aprobación por el Gobierno de los reales decretos por los que se llevaba a cabo dicha transferencia y que fueron los siguientes: Real Decreto 831/95, de 30 de Mayo, en materia de trabajo y ejecución de la legislación laboral; Real Decreto 832/95, de 30 de Mayo, en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales y Programas de Apoyo al Empleo, y, por último, el Real Decreto 833/95, de 30 de Mayo, en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las competencias se atribuyen, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 149/95, a la Dirección General de Trabajo y a los Jefes de Servicio Territoriales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. No obstante, hasta la entrada en vigor de la reestructuración orgánica prevista en el art. 2 de dicho Decreto, las competencias atribuidas a los Jefes de Servicio Territoriales de Industria, Comercio y Trabajo serán ejercitadas por los Jefes de Servicio Territoriales de Sanidad y Bienestar Social. Esta previsión no se va a cumplir hasta el 1 de Enero de 1996, en que dichas funciones van a ser ejercitadas por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Trabajo creadas al efecto, pero sin que hasta la fecha se haya establecido su completa estructura, lo que, dicho sea de paso, ha originado en el presente año quejas del colectivo de funcionarios y trabajadores afectados por estas transferencias en las diferentes provincias.

En relación con estas transferencias, es necesario señalar, de un lado, la reiterada preocupación puesta de manifiesto en numerosas quejas por los trabajadores minusválidos pertenecientes a Centros de Empleo Protegidos, que han visto cómo se ha paralizado la tramitación de los expedientes de las ayudas o subvenciones que venían percibiendo, con grave riesgo de pervivencia de dichos centros. Y, por otra parte, el alejamiento del órgano administrativo competente de los ciudadanos afectados, pues al haber asumido las competencias relativas a los Programas de Apoyo a la creación de empleo directamente la Dirección General de Trabajo (Decreto 149/95 de 21 de Julio), se produce un efecto contrario al pretendido con la creación del Estado de las Autonomías, sin que hasta la fecha se haya previsto la descentralización de dichas competencias.

Hecho este inciso, que parece imprescindible, dada la especial preocupación que ha tenido desde su inicio esta Institución por la problemática general de las personas con discapacidades, hay que centrarse en las quejas recibidas en esta área y que se pueden dividir en dos grandes bloques "Trabajo y Seguridad e Higiene "y "Seguridad Social."

1.1. Trabajo y Seguridad e Higiene.

Hay que señalar que un número considerable de quejas no son admitidas a trámite en esta área porque no son propiamente tales, sino más bien escritos de consulta o de solicitud de información, lo que revela que los ciudadanos son incapaces de comprender las complejas normas existentes, y que acuden a esta Institución en demanda de información y orientación para solucionar sus problemas.

Asimismo, existen muchas quejas que no han sido admitidas a trámite por algunas de las causas que imposibilitan legalmente la intervención directa de la Institución para solucionar los problemas expuestos por los interesados, en especial, la existencia de intervención judicial, y es que no hay que olvidar que en el marco de las relaciones laborales, el acceso a los Tribunales -jurisdicción laboral- es mucho más simple y factible y -por qué no decirlo- asequible en términos económicos para el ciudadano, ya que no es necesaria la intervención de Procurador ni Abogado (únicamente para la formalización de los recursos), y la justicia se imparte de manera gratuita hasta la ejecución de la sentencia, así como el carácter, estrictamente privado, de las relaciones laborales con entidades no públicas, impide cualquier actuación, si

bien se ha procurado en todo caso dar cumplida orientación acerca de los medios que pueden en cada caso utilizar para la defensa de los derechos que, según manifiestan, han sido conculcados.

En lo que se refiere a prestaciones por desempleo, las quejas a destacar, por ser reiterado su motivo, son las relativas a las situaciones originadas por los trabajadores que prestan servicios en empresas con forma societaria y en los que concurren la condición de socios y/o miembros de los órganos de administración o gerencia (y cuyos nuevos criterios de inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social se plasmaron en la resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de 23-6-92, y si bien la resolución de fecha 14 de Diciembre de 1993 de esta misma Dirección General clarificó la situación respecto de la validez de las cuotas abonadas para el cálculo de las prestaciones y la posibilidad de efectuar cotizaciones a bases más amplias sin aplicación de los topes establecidos en el régimen especial, no se ha efectuado una adecuación normativa en lo referente a la validez de las cuotas ingresadas por la contingencia de desempleo) y a los que finalizada la relación laboral por causa no imputable a ellos -premisa necesaria para tener derecho a las prestaciones por desempleo- se les ha denegado dicha prestación, cuando llevan cotizando por tal concepto más de quince años, sin que en ningún momento anterior la Administración se haya dirigido a ellos indicándoles la improcedencia de su inclusión en dicho Régimen General (**Expediente Q/551/95).**

En materia de empleo y contratación se han recibido reclamaciones **(Expediente Q/519 y Q/1162/95)**, relativas a la aplicación restrictiva de las normas, mediante la interpretación de las mismas, bien por circulares o instrucciones dictadas al efecto, o bien por iniciativa de los propios funcionarios, que vienen referidas a las limitaciones impuestas por las oficinas de empleo para el acceso a procesos de selección de puestos de trabajo de carácter temporal en la Administración Autonómica o a la necesidad de acreditar situaciones personales cuyos datos obran en la propia Administración, y que la aplicación generalizada del art. 35 de la Ley 30/92, debería haber supuesto la desaparición de esa práctica inadecuada, por no decir perversa y *contra legem*, de la actuación administrativa.

1.2. Seguridad Social

En lo que se refiere a las quejas en materia de Seguridad Social hay que advertir que la competencia escapa a la posibilidad de control por parte de esta Institución, pues se refiere a materias no transferidas, limitándose la actividad a solicitar la información al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Organismos Autónomos dependientes del mismo para clarificar el asunto expuesto por los interesados e informar luego a éstos de la actuación de la Administración, o, en el caso de observar actuación incorrecta, remitir las actuaciones al Defensor del Pueblo, como ha ocurrido con los **expediente Q/1048/95 o Q/630/95**, queriendo no obstante destacar el alto nivel de cooperación que se ha mantenido con dichos organismos, así como la buena disposición y colaboración prestada.

En lo que se refiere a las reclamaciones formuladas en materia de Seguridad Social, hay que señalar que un gran número de éstas se refieren a la cuantía de las prestaciones reconocidas, sobre todo en lo que se refiere a las pensiones del antiguo Subsidio o Seguro de Vejez o Invalidez (SOVI), y teniendo en cuenta que dicha cuantía viene fijada en la correspondiente normativa sobre revalorización y mejora de pensiones. Así se les ha explicado a los reclamantes, señalando que, en todo caso, se está refiriendo a un sistema de pensiones para el que se efectuaron cotizaciones con anterioridad al año 1967. **(Expedientes Q/392/95 y Q/482/95).**

Hay otro grupo de reclamaciones en esta materia que se refiere a las discrepancias de la Administración con el sistema por aplicación de las normas sobre incompatibilidad y concurrencia de pensiones, cuya "ignorancia" por los particulares provoca soluciones injustas pero acordes con la normativa vigente. Injustas, porque cuando la Administración detecta la incompatibilidad o concurrencia y efectúa la reclamación, ésta se puede retrotraer hasta cinco años atrás, teniendo que devolver el ciudadano las prestaciones económicas, o, en su caso, la diferencia que proceda relativa a todo este período, lo que conlleva a veces graves dificultades económicas para poder hacerlo efectivo **(Expediente Q/577/95).**

Con relación a la cuantía y al cálculo de las pensiones por jubilación, se han formulado diversas quejas relativas al régimen especial de autónomos y al no cómputo por parte de la entidad gestora de las cotizaciones efectuadas con anterioridad al alta en dicho régimen, y que se efectuaron en virtud de actuación de la

Inspección de Trabajo y Seguridad Social con las correspondientes actas de liquidación, y que abonadas éstas con el consiguiente recargo, al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación no son tenidas en cuenta ni para el cómputo del período mínimo de carencia ni para el cálculo del porcentaje de la correspondiente pensión de jubilación. Y si bien es cierto que esto ha sido modificado y subsanado a través del Real Decreto 2110 de 28 de Octubre de 1994, únicamente afecta a las situaciones que se originen a partir de la entrada en vigor de la Ley 22/93, con lo que se viene a obviar lo injusto de la situación, pero que sería deseable se extendiera también a situaciones anteriores, evitando así la discriminación que supone la coexistencia de estas dos situaciones, pues las mismas razones que han llevado al legislador a modificar la normativa en este punto, con efectos de 1 de Enero de 1994, concurren en los supuestos anteriores, ya que en ambos casos se produce identidad y concurrencia de penalizaciones y recargos, pero que aumentan para aquellas situaciones anteriores a 1994, por cuanto no se tienen en cuenta dichas cotizaciones, ni para el tiempo mínimo necesario para tener derecho a la prestación, ni para el cálculo de la pensión que corresponda.

2. SERVICIOS SOCIALES

Dentro de esta problemática destaca la relativa a laa personas minusválidas. Las quejas de personas discapacitadas que acuden a esta Institución se centran en torno a tres temas, fundamentalmente:

- Calificación de la minusvalía por parte del INSERSO,
- Barreras arquitectónicas
- Empleo

Respecto a la primera cuestión, se plantean los problemas derivados principalmente de los baremos aplicados para la clasificación de minusvalía. No se suelen especificar suficientemente los baremos aplicados, de aquí que ciertos minusválidos no se expliquen por qué la calificación que les da difiere esencialmente de la aplicada a personas con el mismo problema. Es significativo el **expediente Q/746/95**, de un laringectomizado a quien se ha calificado con el 35% de minusvalía, mientras que a sus compañeros con el mismo problema se les da un 65%. En estos momentos se encuentra en revisión, a instancia de la Institución, el expediente de calificación.

Respecto a la supresión de barreras arquitectónicas, ha tenido la Institución una actuación de oficio (de la cual se informa en el lugar correspondiente) a lo largo de todo el año 1995. Además de actuar con el motivo específico del expediente de cada queja que se recibe mediante el envío del correspondiente recordatorio a los organismos afectados, se ha enviado recordatorio de deberes legales a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma con población superior a 5.000 habitantes.

Podemos destacar el **expediente Q/1220/95,** tramitado por la madre de un alumno de un Instituto de Sahagún de Campos

(León), que no tenía medio adecuado de acceder al mismo. Puestos en contacto con los organismos competentes se han llevado a cabo las adaptaciones correspondientes.

El **expediente Q/291/95** fue presentado por un minusválido que necesitaba un ascensor para acceder a su vivienda, negándose a ello la mayor parte de los miembros de la comunidad de propietarios. Nos dirigimos a dicha comunidad poniendo en su conocimiento la promulgación de la Ley 249/1995, de 14 de Mayo, sobre la no necesidad de mayoría alguna, obteniendo autorización judicial para llevar a cabo la reforma que implica la instalación del ascensor, siempre que se den las circunstancias contempladas en la misma. Asimismo, se orientó al minusválido sobre la obtención de ayuda económica para la instalación. En estos momentos se están realizando las obras.

En la cuestión relativa al trabajo de los minusválidos, las quejas más frecuentes se refieren a la falta de reserva de las plazas que prevé la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI) de 13 de Abril de 1982, tanto para el sector público como para la empresa privada. Por lo que se refiere a las Administraciones Públicas, se ha pedido información a la Junta de Castilla y León, Diputaciones Provinciales, Universidades, Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes. Respecto de la empresa privada se ha recabado por parte de la Institución la intervención de la Inspección de Trabajo, la cual se ha comprometido a llevar a cabo un control en cuanto al trabajo de los minusválidos: composición de la plantilla con el 2% del personal discapacitado, adaptación del puesto de trabajo, etc.

Por otro lado, algunos problemas planteados por las personas minusválidas se refieren a las reservas en las Ofertas de Empleo Público plazas para ser cubiertas por este colectivo, normalmente falta la adecuación de los medios selectivos a los distintos tipos de minusvalía (en cuyo caso se encuentran en la misma situación que si no se reservaran). En estos casos, la Institución, además de proporcionar al minusválido la información que necesita en orden a posible impugnación de la convocatoria, etc., recuerda la obligación legal a las Administraciones correspondientes. Con algunos minusválidos, esta Institución mantiene una relación permanente, dándonos cuenta de aquellos casos en que se incumplen las normas por parte de la Administración, para propiciar la intervención de la Institución.

Es de destacar la problemática derivada de los Centros Especiales de Empleo, creados por la LISMI de 1982, como medio para acceder al mercado de trabajo personas con especiales dificultades para ello, como son los minusválidos, cuya organización y desarrollo han sido llevados a cabo por medio de varios Reales Decretos posteriores a la Ley. Han sido motivo de numerosísimas quejas, por no cumplir las empresas creadas con este fin las obligaciones dimanantes de las subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León y, en su caso, el Fondo Social Europeo. Es significativo el **Expediente Q/350/95,** firmado por un grupo de asistentes a unos cursos impartidos por una entidad creada para llevar a cabo la Iniciativa Comunitaria Horizón, Proyecto HOR-220 y el Programa de Formación Profesional Ocupacional, Orden de 28 de Febrero de 1994 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Se produjeron en su funcionamiento gran número de irregularidades, las cuales han

sido denunciadas a esta Institución. Habiéndonos dirigido a la Dirección General de Trabajo, fuimos informados de la revocación de la subvención otorgada con la obligación de devolver, por parte de la entidad, las cantidades ya percibidas.

Otra de las quejas recibidas en relación con los Centros Especiales de Empleo ha sido el trato, en ocasiones vejatorio, que reciben en ellos los minusválidos. Esta Institución ha acordado iniciar actuaciones para propiciar una revisión de la normativa referente a las mismas, de modo que se garantice eficazmente el cumplimiento de sus fines.

También se ha llegado a actuar en favor de algunos Centros Especiales de Empleo que han acudido a la Institución (**Expediente Q/559 y Q/777/95**) en relación con la tardanza en recibir las subvenciones y ayudas de la Junta de Castilla y León, de modo que, en algunos casos, la demora en recibir dichas subvenciones ha llegado a poner en peligro la viabilidad de dichos centros, con motivo del Real Decreto de 30 de Mayo de 1995, por el que se transfiere en favor de la Junta de Castilla y León la gestión de ayudas para el fomento del empleo. Instada la Dirección General de Trabajo a adoptar alguna medida que permitiera la subsistencia de los centros, se ha expedido por la Dirección General de Trabajo certificación del otorgamiento de las subvenciones como garantía para obtener el anticipo de los fondos.

Problemas específicos también representan los discapacitados psíquicos, ya que han llegado varias quejas de padres que ponen de manifiesto, sobre todo, el problema de los menores de catorce años, que han de estar escolarizados y los centros donde se

encuentran se desentienden de ellos durante los fines de semana y en las vacaciones, no contando en muchas ocasiones la familia con medios para atenderlos en dichos períodos de tiempo, o bien negándose a hacerlo y viéndose el discapacitado totalmente abandonado. Es el caso presentado en el **expediente Q/1024/95,** en que la madre, con el marido enfermo en fase terminal, se ve obligada a salir a trabajar y no puede ocuparse del hijo cuando éste se encuentra de vacaciones. El Ministerio de Educación y Cultura (MEC) no autoriza el traslado a un centro donde permanezca todo el tiempo, lo cual supondría desescolarizarlo. Al habla la Institución con el Director del Centro donde se encuentra, éste ha accedido a mantenerlo internado mientras la madre no pueda ocuparse de él.

Frecuentes son las quejas de familiares de enfermos mentales, tanto individuales como de asociaciones. El problema más frecuente son las dificultades derivadas de la permanencia de estos enfermos en sus domicilios, poniendo muchas veces en peligro a sus familiares. Se aprecia la falta de centros de día, unidades de rehabilitación, pisos tutelados y otras soluciones para cuando no están hospitalizados. Esta problemática será abordada monográficamente por la Institución durante el año 1996.

No obstante y dentro de esta materia, durante este año podemos destacar el **Expediente Q/594/95/AOG**. Los firmantes de este expediente solicitaron la mediación de esta Institución en la consecución de un fin muy concreto, cual era la creación de un centro de día para los enfermos de Alzheimer.

Así, en relación con este asunto se nos indicaba que se encontraban en una situación desalentadora debido, fundamentalmente, al problema generado como consecuencia del retraso en la cesión, por parte del Ayuntamiento de Léon, de la antigua Enfermería del CHF (Colegio de Huérfanos Ferroviarios) a la Asociación, lo que les había ocasionando unos graves perjuicios, puesto que, en su día, rechazaron un local de dos mil metros cuadrados en la Ciudad Residencial "San Cayetano" y una subvención de un millón de pesetas ofertados por la Diputación Provincial de León, en espera de obtener la antigua Enfermería del CHF.

Iniciadas las pertinentes gestiones de investigación y análisis de la necesidad real de crear plazas residenciales especializadas, encaminadas a dar una atención adecuada a los enfermos de Alzheimer, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de León al objeto de recabar información sobre la posibilidad de proceder a agilizar los trámites tendentes a la cesión en uso de un local donde pudieran crear un centro de día para los enfermos afectados por este mal.

De otro lado, se estimó, asimismo, oportuno conocer el alcance de la plausible conversión del Hospital de Cruz Roja de Léon en un Centro de Enfermos de Alzheimer. Para ello el Procurador del Común se dirigió a la Dirección General de Acción Social interesándose por las gestiones realizadas por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para dotar a la ciudad de Léon de un centro especializado en el tratamiento de estos enfermos.

La respuesta recibida tanto por parte del Ayuntamiento de León como por la propia Consejería de Sanidad y Bienestar Social auguran una solución satisfactoria.

De momento se ha aprobado la cesión de uso del inmueble correspondiente a la antigua zona de enfermería, dentro de las instalaciones del Colegio de Huérfanos Ferroviarios de Léon (CHF), a la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer para la creación del referido centro de día.

Por lo que respecta a la adquisición y conversión del Hospital de la Cruz Roja de León en centro especializado se nos ha manifestado la voluntad de la Consejería de crear plazas residenciales en León, por vía de contratación pública y gestión posterior de las mismas, en un solar cedido para tal fin. En esta línea el interés por el Hospital de la Cruz Roja es patente. No obstante, si en el desarrollo de las negociaciones hubiera dificultades para concretar esta cesión, se buscaría otra alternativa para llevar a cabo este proyecto, cubriendo de este modo la necesidad social de prestar dicho servicio en la ciudad de León.

Dentro de los expedientes que se encuentran en el ámbito de los servicios sociales podemos destacar el **Q/1094/95,** en que se exponía el caso de una familia con cinco hijos que estaban viviendo en unas condiciones higiénicas y sanitarias muy deterioradas. Se hicieron las gestiones oportunas con el Ayuntamiento de Benavente consiguiéndoseles una vivienda.

Es de destacar también el número de expedientes abiertos en la Institución con la problemática de las familias numerosas derivada de la promulgacion de la Ley 42/1994 sobre política económica, que en su Disposición Final 4º establece que serán familias numerosas aquellas compuestas de ambos cónyuges y tres o más hijos. Al no haber sido derogada la Ley 25/1971 de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, ha dado lugar a problemas

de interpretación en cuanto al cómputo de los hijos minusválidos, para los cuales la Ley 25/1971 disponía que cada hijo se computaría como si fueran dos no minusválidos. Este aspecto es omitido por la Ley 42/1994, por lo que una interpretación lógica podría dar como resultado que el hijo minusválido siga contando como dos a los efectos de constituir familia numerosa. El **Expediente Q/970/95** presenta el caso de una familia compuesta por los cónyuges y dos hijos, uno de los cuales era minusválido. Familia a la que no se ha expedido el título de familia numerosa por tener menos de tres hijos. Solicitado el informe pertinente a la Dirección General de Acción Social, ésta responde en el sentido que el interesado no reúne los requisitos en cuanto al número de hijos. Ante ello, la Institución sugiere que se haga una interpretación amplia de la Disposición Final 4º de la Ley 42/1994, en relación con la Ley de 1971, y teniendo en cuenta la Constitución española en cuanto a la protección de la familia y a la integración de los discapacitados, expidiéndose, en consecuencia, el título correspondiente a familia numerosa.

También, en ocasiones, se ha acudido a la Institución con problemas derivados de malos tratos entre cónyuges. Al tratarse de relaciones particulares, la intervención de la Institución se ha realizado poniendo en contacto a las personas en cuestión con asociaciones que pudieran prestarles ayuda y poniendo igualmente el caso en conocimiento del Ministerio Fiscal por si los hechos fueran constitutivos de delito. (**Expediente Q/131/95).**

Se han recibido en la Institución quejas en las que las personas manifiestan carecer de todo medio económico. En estos casos se las ha enviado a los Centros de Asistencia Social. Se ha

contactado con la Asistente Social, que en muchos supuestos, aun careciendo de información sobre el caso, se ha hecho cargo de la persona.

Se han recibido también quejas por colectivos que plantean los problemas derivados de la discriminación a la hora de acceder a prestaciones sociales. Entre ellas destacamos el **Expediente Q/316/95/AOG,** en el que una Asociación de madres solteras denuncian la problemática que tienen dentro de los diferentes programas en los que desarrollan su actividad. Podría concretarse en los siguientes apartados:

- Discriminación de la madre soltera a la hora de acceder a la Prestación de Integración Social (Ingreso Mínimo de Inserción). No está en absoluto definido lo que la Ley entiende por "unidad familiar". A la madre soltera que convive con sus padres se le deniega automáticamente el salario social. La cantidad económica asignada por dicho concepto no ha sido actualizada desde su instauración, con el consiguiente desajuste con respecto al IPC.

- Dificultades para acceder a una vivienda social. No se conocen con suficiente antelación las bases para acceder a este tipo de subvenciones y una vez adjudicadas existe una deficiente o nula notificación a los interesados, teniendo además en consideración el escaso número de beneficiarios. Ponen en entredicho los criterios utilizados para adjudicar las subvenciones.

- Los horarios de guarderías y colegios son completamente incompatibles con la actividad laboral de la mujer

trabajadora. En periodos vacacionales el tema se complica aún más. Se necesitarían más guarderías.

Tras numerosos encuentros con responsables de la Asociación se les informa de la existencia del Decreto 194/95, de 7 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Se solicita de la Dirección General de Acción Social nos remita un informe, con las consideraciones que estimen convenientes, relacionado con la problemática expuesta en la queja por el colectivo de madres solteras. En suma, se exponen una serie de situaciones que hacen pensar en la posible actualización del Reglamento que desarrolla normativamente el IMI. Es decir, esta Institución ha detectado la necesidad de adecuar la regulación autonómica castellano-leonesa sobre Salario Social a la especificidad de la población de Castilla y León, en la que se determinen las líneas fundamentales de una política regional tendentes a la consecución de Programas efectivos de Integración y de Formación.

No podemos olvidar que los proyectos de inserción son uno de los dispositivos específicos que presentan los salarios sociales para dar contenido a la inserción.

Quizás a partir de esa prioridad por la inserción, frente al reconocimiento de derecho a la renta mínima, lo más importante es conseguir incorporar a los perceptores a la realización de actividades económicas con contratación laboral.

Se pone en conocimiento, igualmente, las circunstancias que -a juicio de las reclamantes- están negando la independencia y autonomía de la unidad familiar constituida por la madre soltera y su hijo/a.

En esta línea señalamos que como colectivo de madres solteras vienen observando, con especial preocupación, la discriminación que sufren a la hora de intentar acceder al Ingreso Mínimo de Inserción, regulado por el Decreto 296/91, de 3 de octubre.

Sobre el particular señalan que los salarios sociales no han alcanzado la dimensión que deberían y han dejado fuera a personas y familias. Así, se quedan fuera de los salarios sociales, por lo general -y no deja de ser paradójico en programas de lucha contra la exclusión y por la integración social-, aquellos que más marginados, excluidos y necesitados están.

En términos de tipología se quedan, con toda evidencia, fuera de los salarios sociales, los siguientes colectivos:

- Las mujeres con cargas familiares que habitan en el mismo domicilio que sus padres y abuelos, que las acogen y apoyan.

- Ancianos y enfermos, que cobran prestaciones no contributivas, pero que no les basta para su integración social y su supervivencia económica.

Señalamos aquí alguno de los elementos más restrictivos que aparecen en la normativa reguladora de esta materia en nuestra Comunidad Autónoma y que creemos deberían ser reformados de forma prioritaria.

Llegado a este punto es conveniente tener presente que los baremos utilizados en la Comunidad de Castilla y León para determinar las rentas mínimas suelen ser muy restrictivos.

Así, el establecimiento de un tope máximo, cualquiera que sea el tamaño del hogar, en el salario mínimo, supone una grave y clara discriminación contra los hogares muy numerosos.

Otra de las limitaciones más destacables es la incompatibilidad con otras prestaciones, que lleva en la práctica a tratos discriminatorios, como ocurre, por ejemplo, en el caso de que en un mismo hogar conviva una abuela con los hijos, percibiendo aquélla una pensión no contributiva, o el caso de una familia que esté cobrando una prestación no contributiva por hijo a cargo de 3000 pts. al mes, lo que da lugar a resoluciones denegatorias del salario social.

También, la exigencia de formar un hogar independiente (que en nuestra Comunidad Autónoma se traduce en la necesidad de existir, como unidad familiar independiente, con seis meses de antelación a la solicitud o de dos años de absoluta independencia en el caso de personas solteras) no ha hecho más que poner problemas al acceso de los hogares monoparentales o a las parejas jóvenes que, sin posibilidades económicas, se ven obligados a vivir con sus padres.

La Asociación de Madres Solteras denuncian ante esta Institución la incongruencia que supone el hecho de no reconocer como unidad familiar independiente aquella que no cuenta con seis meses de existencia. Con esta exigencia se está vulnerando claramente el espíritu del ingreso mínimo de inserción, ya que de

acuerdo con esta lógica una persona sola e independiente sin bienes ni ingresos tiene derecho a esta ayuda, pero si esa misma persona tiene un hijo de cuatro meses, por ejemplo, en lugar de tener preferencia pierde todo derecho; conclusión a todas luces injusta e ilógica.

Habida cuenta que este ingreso se reserva para personas sin otra posibilidad de ayuda institucional, decir a una madre soltera que para poder acceder a la percepción del salario social debe esperar a que su hijo/hija tenga al menos seis meses de edad, no sólo resulta absurdo sino injusto e inaceptable.

Así las cosas, resulta de sumo interés, para poder tener una visión de conjunto del problema y encontrar formas de atajarlos, acudir a la normativa reguladora de esta materia en otras Comunidades Autónomas. De este modo, se ha podido observar que hay casos en los que se han encontrado soluciones adecuadas que, venciendo los temores que pudieran suscitarse, posibilitan la cobertura de situaciones reales de exclusión social.

Así, y por lo que se refiere a hogares monoparentales que residen con otros familiares, han encontrado solución en algunos casos al contabilizarse el conjunto de los ingresos de los convivientes con criterios más amplios. El más amplio equipara la renta per cápita al baremo para una persona para determinar si hay derecho a prestación, y luego para calcular la prestación de la unidad familiar solicitante contabiliza solo sus ingresos.

En otros casos, se ha establecido que determinados ingresos no son computables, es decir, como si no se percibieran. Tienen especial interés a este respecto las prestaciones por hijo a cargo

de la seguridad social, las pensiones bajas de los ancianos que conviven con la familia o las becas para formación de algún miembro de la misma. Todas estas soluciones tienen en definitiva efectos interesantes con vistas a la inserción.

Otro aspecto relevante que la Asociación de Madres Solteras denuncia es el hecho de que a estas madres se les deniega sistemáticamente el salario social por estar acogidas a un Programa de Piso Tutelar para madres solteras. Hecho, por otro lado, que ocurre, al parecer, en la Comunidad de Castilla y León y no en otras Comunidades.

Otro obstáculo que vienen padeciendo las madres solteras y su hijo o hija para una total integración, subsistencia y desarrollo social, que garantice su independencia y autonomía, se centra en la dificultad de acceder a una vivienda social. En León hace más de quince años que no se construyen viviendas sociales para que las madres solteras y sus hijos -entre otros colectivos- tengan posibilidad de acceso a una vivienda digna.

Por último, otro problema importante para este colectivo es el relativo a los horarios escolares, tanto de guarderías como de colegios, puesto que éstos no permiten a la mujer acceder a muchos empleos, por tener que depender del horario de los menores, o, si no, disponer de una persona que se haga cargo de los mismos.

La Dirección General de Acción Social nos remite comunicación en la que se indica que se ha decidido aceptar las *sugerencias* que les formulamos con ocasión del expediente de queja, las cuales serán incorporadas en la actualización -en proceso de elaboración-

del Reglamento que desarrolla la prestación económica de Ingresos mínimos de Inserción (I.M.I.).